



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-002-2020-00206-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Keit Joan Bent Manuel.
Demandados	Orlina, Olita, Orna, Daniel, Agustin y Danford Reid Henry en calidad de Herederos Determinados e indeterminados del finado Daniel Reid Faiquere y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0163-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, se evidencia que la secretaría del Despacho incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 5 del Artículo 108 del C.G.P., habiéndose surtido el emplazamiento de los herederos Indeterminados del finado Daniel Reid Faiquere y el de las personas Indeterminadas y Desconocidas, al haber transcurrido el plazo a que alude el inciso 6º del Artículo 108 del ibídem, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del Artículo 48 ibídem, el Despacho procederá a designar un Curador Ad-litem, para que represente a la demandada determinada en este litigio.

Por otro lado, advierte el Despacho que desde el pasado 22 de enero de 2021 se admitió la demanda Verbal promovida por la Señora KEIT JOAN BENT MANUEL contra los señores ORLINA, OLITA, ORNA, DANIEL, AGUSTIN Y DANFORD REID HENRY EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO DANIEL REID FAIQUERE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que a la fecha la parte demandante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 317 del CGP, en virtud del cual, "Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado", el Despacho requerirá a la parte actora para que, en el término previsto en la norma que antecede, allegue al plenario constancia de remisión y recibido por su destinataria de los comunicatorios previstos en el Artículo 291 y 292 del CGP, y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Nómbrase al Doctor DAVID PUA PAUTT, como Curador Ad-Litem, para que represente en el sub-lite a los Herederos Indeterminados del finado DANIEL REID FAIQUERE y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Prevéngase al Curador Ad-litem designado en el numeral anterior, que el nombramiento efectuado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) Procesos como Defensor de oficio; así mismo, infórmesele que desempeñará el cargo de forma gratuita como Defensor de oficio (numeral 7º Artículo 48 C.G.P.).

TERCERO. Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ